



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

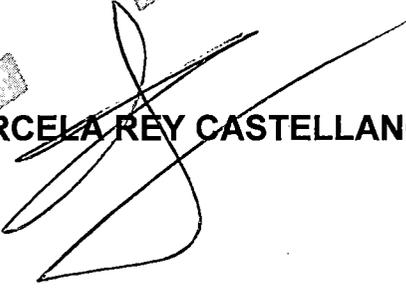
Número Único 110016000017202102492-00
Ubicación 20006
Condenado MIGUEL ANGEL TIQUE CORREA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno: 20006
Nº Único de radicación: 110001-60-00-017-2021-02492-00
Régimen procesal: Ley 906
Condenado: Miguel Ángel Tique Correa
Identificación: 1.015.431.521
Penitenciaria: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá
Delitos: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes
Decisión: No repone – Concede apelación.

Auto Interlocutorio Nº 2023 - 0948

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto

Decidir sobre la viabilidad de reponer o no el auto de fecha 23 de agosto de 2023, por cuyo medio este Despacho determinó el cumplimiento de la pena al sentenciado Miguel Ángel Tique Correa.

1. Antecedentes

1.1. El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, condenó a Miguel Ángel Tique Correa a las penas principales de ochenta y cinco (85) meses y diez (10) días de prisión y multa de ochocientos ochenta y nueve punto treinta y tres (889.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura, como autor del delito de Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dio origen a la actuación conducta perpetrada el 24 de abril de 2021.

1.2 La ejecución de la pena correspondió por reparto a este Despacho, que avocó el conocimiento con auto del 14 de febrero de 2022.

1.3 Esta judicatura, con auto interlocutorio N°. 2023 – 0687 datado 23 de agosto de 2023, determinó el tiempo que Miguel Ángel Tique Correa acreditaba como parte del cumplimiento de la pena irrogada. Para el efecto tuvo en cuenta i) el periodo durante el cual estuvo afectado con la medida preventiva restrictiva de la libertad en el lugar de domicilio, impuesta por juez de control de garantías y, ii) el purgado en centro penitenciario. La decisión fue objeto de recursos.



1.4 Ingresan al Despacho, por Secretaría, las constancias de traslado de los recursos, junto con el escrito de sustentación.

2. Del disenso

El defensor del condenado Miguel Ángel Tique Correa contrae el reproche al proveído recurrido en dos segmentos, identificados como “Motivos del Recurso” y “Fundamentos legales”.

En el primero, inicialmente reproduce apartes del proveído recurrido, para luego indicar que acorde con lo vertido en la sentencia condenatoria, el fallador no señaló en forma expresa la revocatoria de la medida de detención preventiva. Así, en criterio del censor, lo resuelto en la sentencia condenatoria supone manifestación tácita que permitía al sentenciado continuar bajo la situación jurídica que le fuera definida en sede de control de garantías, postura que afinca en extracto de la parte resolutive de la providencia emitida por el juez de conocimiento.

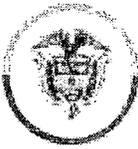
Luego, pasa a referir que su prohijado realizó gestiones ante la penitenciaría a efecto de empezar a cumplir con la pena impuesta, pero se le informó que no había cupos disponibles para su ingreso, circunstancia por la cual se presentó en forma personal a la penitenciaría para dar cumplimiento a lo ordenado por el juez ejecutor. Destaca que durante el periodo que transcurrió, desde la emisión de la sentencia y el ingreso al establecimiento, Miguel Ángel Tique Correa permaneció en el lugar autorizado por el juez de control de garantías reportándose en forma periódica al Inpec, por lo que dicho lapso, esto es, desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022, en observancia del debido proceso, debe ser tenido en cuenta como parte del cumplimiento de la pena impuesta, máxime si se considera que su poderdante acudió voluntariamente al Inpec, no transgredió las obligaciones impuestas por el juez de control de garantías, en su contra no fue emitida orden de captura y no se decretó la revocatoria de la detención domiciliaria.

En segunda sección, bajo el título “Fundamentos legales”, cita el artículo 177 del C. de P.P., 29 y 31 de la Carta Política, sentencias que identifica como STP-10238-2019, STP-11920-2019 y STP9611-2021, que refiere se muestran concordantes con la sentencia T-105/10, providencia esta de la que inserta extracto, relativo al debido proceso en materia penal.

En subsidio interpone el recurso de apelación.

3. Consideraciones

3.1 De conformidad con el artículo 189 del C. de P. P. (Ley 600/2000) y artículo 176 del C. de P.P. (Ley 906/2004) el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos interlocutorios de primera instancia. Por su parte, el artículo 191 del C. de P. P. (Ley 600/2000) establece que el recurso de apelación procede contra la sentencia y los autos interlocutorios de primera instancia.



3.2 Bien sabido es que los recursos son herramientas procesales a las que pueden acudir las partes para satisfacer sus pretensiones. Para uno y otro caso (reposición y apelación) la ley exige la debida sustentación de los mismos, lo que de suyo implica un mínimo de argumentación de disenso contra la providencia que se cuestiona, pues esa es la manera en la que el funcionario puede revisar el contenido de su providencia y analizar, con base en los motivos de disenso, si se equivocó en su decisión y reponerla. Igualmente, en caso contrario, con esa argumentación presentada por la parte inconforme, el juez tiene la posibilidad de responder por qué decidió en tal sentido, reafirmar su criterio y así, conceder el recurso de apelación para que sea el funcionario de segunda instancia quien estudie la providencia recurrida.

3.3 En el caso que concita la atención de la judicatura, como se reseñó, mediante auto del 23 de agosto de 2023, este Despacho determinó para aquella data el cumplimiento de la pena impuesta a Miguel Ángel Tique Correa.

Para sustentar la determinación se consignó:

2.3.1 Como cuestión preliminar y debido a que el sentenciado reclama tener en cuenta el tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la detención preventiva autorizada en el domicilio, ha de precisarse que, en efecto, como lo dispone el artículo 37-3 de la ley 599 de 2000, ha de contabilizarse ese tiempo.

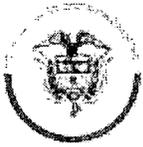
Así mismo, debe puntualizarse que una vez el juez de conocimiento profirió la sentencia, fenecieron los efectos de la medida de aseguramiento, privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, prevista en el artículo 307-A-2 del C.P.P. de 2004, es decir a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha en que se profirió la sentencia, el procesado empezó a ser requerido para purgar la pena de prisión impuesta, la cual solo podrá ser descontada una vez el sentenciado ingrese a la reclusión formal, acorde con la definición contemplada en el artículo 22 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 1709 de 2014¹, situación que se materializó el 24 de mayo de 2022, según informó la autoridad penitenciaria.

Ahora, en lo que guarda relación con los efectos suspensivos de la sentencia, ha de traerse a colación la redacción del artículo 450 del C.P.P.: "Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, **el juez la ordenará y librárá inmediatamente la orden de encarcelamiento**", directriz que el fallador acogió en la parte resolutive al disponer:

"(...) Por las razones expuestas en el acápite correspondiente, Abelardo Romero Hernández, no tiene derecho (sic) suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria; deberá entonces permanecer privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciaria, por lo que se librárá el oficio al INPEC comunicándole la presente decisión". (Destacado no original en la fuente).

Luego si el estatuto procesal no difiere los efectos de la orden, por cuanto impone su cumplimiento inmediato, no puede el Funcionario Judicial aplicar interpretación diferente a la voluntad del legislador. Agréguese, en aras de reforzar la tesis, que en aplicación del principio de integración del artículo 25 del C.P.P., de 2004, el artículo 188 del C.P.P. de 2000 prevé "*Las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato*", de lo que se colige que la interposición del recurso de apelación contra la sentencia, en manera alguna supone la limitación al cumplimiento de la orden judicial.

¹ Señala la norma: ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Las penitenciarias** son establecimientos destinados **a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión**, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. (Destaca el Juzgado).



2.32 Como corolario, en punto de determinar el cumplimiento del requisito objetivo del artículo 64 del C.P., en el sub iudice se tiene que el quantum impuesto corresponde a 85 meses, 10 días de prisión. Según se indicó en precedencia, Miguel Ángel Tique Correa se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2022, esto es, 15 meses, más el tiempo reconocido en detención preventiva, 05 meses, 01 día (desde el 24 de abril de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021), por tanto, ha cumplido **20 meses, 01 día** de la sanción.

3.4 Con el fin de sopesar los argumentos expuestos por el censor, el Despacho los analizará conforme fueron sintetizados, anunciando desde ya que, pese evidenciar error de transcripción en la parte considerativa de la providencia atacada, la alzada será despachada en forma adversa al interés de la defensa, conforme pasa a verse.

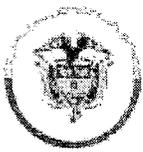
3.4.1 Como precisión preliminar y conforme se indicó en precedencia, observa el despacho que, al insertar el extracto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria, por error, se incluyó texto que no corresponde a lo decidido por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la providencia proferida el 24 de septiembre de 2021. En efecto, la reseña difiere de lo resuelto por el fallador en el presente asunto, proveído dictado en los vertido en los siguientes términos:

TERCERO: NEGAR a MIGUEL ÁNGEL TIQUE CORREA los beneficios previstos en los artículos 63 y 38B del Estatuto Punitivo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En su defecto, **reconocerle** como parte de la pena ya cumplida el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, por estos hechos. En consecuencia, se dispone comunicar lo pertinente al INPEC para que designe el establecimiento carcelario en el cual continuará purgando la condena impuesta; ello a través del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Ahora, pese a constatarse el yerro, esa contingencia en modo alguno comporta variación en los supuestos tenidos en cuenta para proferir la decisión objeto de recursos, en el entendido que la negativa del juez de conocimiento para otorgar a Miguel Ángel Tique Correa alguno de los mecanismos sustitutos de la pena intramural no es objeto de debate.

3.4.2 Sentado lo anterior, en lo que refiere al cómputo de privación de la libertad, que en criterio de la defensa debe incluir el periodo comprendido desde el 24 de septiembre de 2021 hasta el 24 de mayo de 2022, esto es, extender sin solución de continuidad los efectos de la medida de aseguramiento restrictiva de la libertad consistente en detención preventiva en el lugar de residencia señalada por el imputado, inicialmente debe indicarse que el togado se abstiene de refutar el marco normativo que expuso el Despacho para arribar la conclusión vertida en la providencia confutada, para en su lugar, ofrecer su criterio particular y señalar que durante todo el periodo reclamado su poderdante acató las obligaciones impuestas por el juez de control de garantías para disfrutar de dicho beneficio.

La precisión que antecede cobra relevancia por cuanto la restricción de la libertad, según impone el artículo 28 Superior, es de reserva judicial y, por esta precisa habilitación, el compendio procesal penal regula las formas y términos en que procede.



Desde esa perspectiva, la materia ha sido materia de análisis por parte del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, que exteriorizó su entendimiento en los siguientes términos²:

En lo que concierne a la vigencia de la medida de aseguramiento, la Sala ha reiterado que

una vez se haya anunciado el sentido del fallo condenatorio, toda pretensión relacionada con la libertad del procesado deberá ser estudiada a la luz de los requisitos legales exigidos para la concesión de los subrogados y sustitutos penales, en el entendido que ya en ese estadio procesal, la reclusión del penalmente responsable solo se justifica en función del cumplimiento de la sanción impuesta. De suerte que, mientras cobra ejecutoria el fallo condenatorio, la competencia para resolver ese tipo de peticiones radica en el juez de conocimiento y una vez en firme la condena las mismas deberán ser resueltas por el juez de ejecución de penas (CSJAP 4315, 6 jul. 2016, Rad. 48310).

Sobre esa misma base, esto es, que la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, esta Corporación (CSJAP4711, 24 jul. 2017, entre otros) dejó sentado que ese es el límite procesal para contabilizar el término de duración de esa medida cautelar, precisamente porque a partir de ese momento la afectación de la libertad del procesado se justifica por la decisión acerca de su responsabilidad penal y, por tanto, debe analizarse a la luz de los fines de la pena y la regulación de los subrogados, como bien lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C-342 de 2017.

La anterior postura no solo se aviene al desarrollo jurisprudencial de esta Sala sobre los temas que se acaban de indicar, sino que, además, permite armonizar las sentencias C-221 de 2017 y C-342 del mismo año. En efecto, mientras en la primera se analizó la duración máxima de la detención preventiva, en la segunda se aclaró que esa medida cautelar pierde sus efectos con la emisión del sentido del fallo, lo que es absolutamente razonable toda vez que, en adelante, la privación de la libertad se justifica por la decisión sobre la responsabilidad penal y debe resolverse a la luz de los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados, tal y como se acaba de indicar.

En la decisión CSJAP4711, 24 jul. 2017, Rad. 49734, emitida antes de que se conociera el texto de la sentencia C-342 de 2017, donde se hicieron los desarrollos ya indicados, se dijo que

si al anunciarse el sentido del fallo de carácter condenatorio se omite hacer un pronunciamiento en los términos del art. 450 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 449 ídem, los efectos de la medida de aseguramiento solo se extienden hasta el proferimiento de la sentencia, pues por mandato del artículo 162-5 ídem, así como de los artículos 34 y ss del C.P., el juzgador deberá imponer las penas principales, sustitutivas y accesorias. Además, según se desprende de lo estipulado en los arts. 63 y 68 A del C.P., también se debe pronunciar acerca de la libertad del implicado, en referencia a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria.

Según lo expuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia, con la emisión del sentido del fallo pierde vigencia la medida de aseguramiento, lo que gira en torno a la idea de que dicho anuncio forma una unidad inescindible con el texto definitivo de la sentencia.

Si ello es así, ahora es claro que la vigencia de la medida cautelar no puede extenderse más allá del sentido del fallo, concretamente hasta el momento de la lectura de la sentencia, porque ello implicaría aceptar que: (i) la medida de aseguramiento puede tener vigencia luego de que se ha emitido la decisión acerca de la responsabilidad penal del procesado, lo que contraviene los fundamentos de la sentencia C-342; (ii) la justificación de la privación de la libertad de las personas condenadas dependerá de si

² CSJ SP4945-2019, Radicado 53863, providencia del 13 de noviembre de 2019.

³ El texto definitivo fue publicitado en el mes de diciembre de 2017.



el juez de conocimiento acató lo dispuesto en los artículos 449 y siguientes de la Ley 906 de 2004, de tal suerte que unos continuarían bajo el régimen de detención preventiva y otros bajo las reglas que rigen la pena y los subrogados; y (iii) la libertad por vencimiento del término máximo de la detención preventiva dependería de si el juez de conocimiento se pronunció o no sobre los subrogados, lo que generaría inseguridad jurídica y podría dar lugar a diferencia de trato. (Destacado no original en la fuente).

A título conclusivo, se tiene que la medida restrictiva de la libertad impuesta en sede de control de garantías no se extiende en forma indefinida en el tiempo, sino que, por determinación del legislador, aquella fenece bien sea i) en el momento en el que se anuncia el sentido del fallo o, en su defecto, ii) con la emisión de la sentencia, postura que este Despacho considera ajustada al marco constitucional y legal que la sustenta.

En esta senda, el juzgado no acoge el criterio de la censura porque una vez el juez de conocimiento profirió la sentencia fenecieron los efectos de la medida de aseguramiento, privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, prevista en el artículo 307-A-2 del C. de P.P. de 2004, impuesta por el juez de control de garantías, es decir a partir del 24 de septiembre de 2022, el procesado empezó a ser requerido para purgar la pena de prisión, la cual solo puede ser descontada una vez el sentenciado **ingrese** a centro penitenciario o se le sustituya por la de lugar de domicilio, acorde con la definición contemplada en el artículo 22 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 1709 de 2014⁴ o 29 A del C.P. y C. , concordante con los artículos 37 y 38 del Código Penal, pues en la sentencia condenatoria el fallador expresó:

7.- SUBROGADOS DE LA PENA

Atendiendo a que se procede por el punible de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no se cumple de manera objetiva con los postulados previstos para la concesión de los sustitutos, toda vez que el punible endilgado se encuentra incluido en el listado taxativo del artículo 68 A del Código Penal, lo cual excluye la necesidad de tan siquiera entrar a disertar sobre los mismos, razón por la cual se le negarán por improcedentes. En su defecto, Téngase como parte de la pena cumplida el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, por estos hechos.

En consecuencia, como quiera que MIGUEL ÁNGEL TIQUE CORREA se encuentra privado de la libertad bajo detención domiciliaria, se dispone comunicar lo pertinente al INPEC, para que designe el establecimiento carcelario en el que habrá de continuar purgando la condena impuesta; ello a través del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad.

Bien se ve, la afectación al derecho superior deviene de las órdenes emitidas por la judicatura, al margen del cumplimiento de procedimientos administrativos o policivos, postura que se muestra conforme con el término fijado a la medida contenida en el artículo 307-A-2 de la ley 906 de 2004, como se acotó en la jurisprudencia traída a colación y el alcance de los artículos 162-5, 449 y 450 del Código Procesal Penal en armonía los artículos 34 y ss. del Estatuto Represor.

⁴ Señala la norma: ARTÍCULO 22. PENITENCIARIAS. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **Las penitenciarías** son establecimientos destinados **a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión**, mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código. (Destaca el Juzgado).



Ahora bien, frente a la falta de diligencia del Inpec para dar cumplimiento a lo resuelto en la sentencia condenatoria ora, la materialización de la orden de captura, que contrario a lo afirmado por el defensor sí fue emitida⁵, habrá de puntualizarse que la intervención de la autoridad penitenciaria es de apoyo⁶ y, de ninguna manera comporta reconocimiento de derecho, por ello al margen de las vistas de control, realizadas o no, es el juez de ejecución de la sentencia el llamado a valorar y determinar la realidad procesal, para asignarle la consecuencia que el marco jurídico establece, pues en palabras del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria⁷:

(...) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, **una vez la misma se materialice**, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. (Énfasis del juzgado).

En línea con lo anterior, según se precisó, el descuento de la sanción está precedido de la internación en el establecimiento penitenciario, claro está, a lo que se agrega el reconocimiento del tiempo que Andrés Felipe Tique Correa estuvo afectado por la medida preventiva, como dispone el artículo 37-3 de la Ley 599 de 2000, como así se determinó en el auto recurrido.

3.4.3 De otra parte, en lo que tiene que ver con el segmento “Fundamentos legales”, la referencias de la censura atinentes al principio de debido proceso se muestran huérfanas de sustento que desarrolle en argumento en este puntual asunto, en tanto se sustrae la defensa técnica de estructurar el posible yerro imputable a esta instancia judicial que denote la vulneración a esa garantía superior, en los términos decantados por la jurisprudencia constitucional, máxime si se considera que a partir del inserto de la sentencia T-105/10 la Alta Corporación centró el problema jurídico en establecer:

(...) si la Fiscalía Treinta y Seis Seccional y el Juzgado Tercero Penal del Circuito, ambos de Bogotá, incurrieron en una irregularidad en desarrollo del proceso penal seguido en contra del señor Rubén Darío Herrera Aguirre, que culminó con sentencia condenatoria el 30 de enero de 2003, por el delito de homicidio, sin que se le hubiera vinculado a dicho proceso, cuando se encontraba privado de la libertad desde el 10 de enero de 2001 por otro asunto, viniendo a enterarse de dicha situación sólo hasta el 13 de noviembre de 2008, cuando solicitó el permiso de 72 horas

Bien se ve, materia diferente a la que ahora concita la atención de esta sede judicial, circunstancia que impide trabar en debida forma el ejercicio dialéctico propio del recurso.

3.5 En tales condiciones, los argumentos del recurrente no son suficientes para reponer el auto adiado 27 de febrero hogaño, por cuyo medio este Juzgado determinó el cumplimiento de la pena a Miguel Ángel Tique Correa y, dado que el defensor del sentenciado interpuso igualmente el recurso de apelación, este se concederá, en el efecto devolutivo ante el H.

⁵ 005-0048 orden de captura N.I. 20006 (archivo digital).

⁶ Al respecto puede consultarse, entre otras, sentencia STP11920-2019, radicado 106432, providencia del 03 de septiembre de 2019.

⁷ Ibidem.



Tribunal Superior del Distrito Superior de Bogotá, a donde se remitirá el expediente, de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 193 del Código de Procedimiento Penal.

3.6 Previo a ello, de conformidad con lo consagrado en el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000, el proceso deberá quedar a disposición de los sujetos procesales, en traslado común, por el término de tres (3) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados. Vencido el término, se enviará en forma inmediata la actuación a la Colegiatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1º. No reponer el auto interlocutorio N°. 2023 - 0687 del 23 de agosto de 2023, por cuyo medio esta judicatura determinó el tiempo cumplido por Miguel Ángel Tique Correa con ocasión de la sanción impuesta, según quedó consignado en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de **apelación** interpuesto, ante la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

3º. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese el traslado de que trata el artículo 194, inciso 4º de la Ley 600 de 2000 y **remítase** el proceso a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

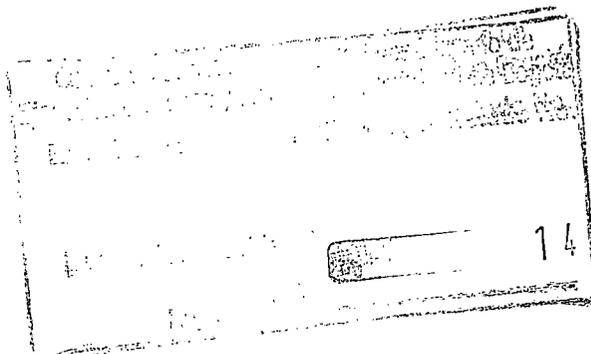
4º. La ejecución se continuará en el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase


Rosario Quevedo Amézquita
Juez

NI 20006 – Auto del 20/11/2023

2201





**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 28-NOV-23

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20006

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 940

FECHA DE AUTO: 20-10-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 28-NOV-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Angel Tigue Correa

FIRMA: [Handwritten Signature]

CC: 101543152A

TD: 106433

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



